



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 02-11-2017 01:36:58

Al Contestar Cite Este No.:2017EE83445 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/WILLIAM ALBERTO SANCHE

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201502740

000101

Señor
WILLIAM ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS
Representante Legal y/o Quien Haga sus veces
CENTRO ODONTOLÓGICO BERLÍN
Calle 139 No. 146 – 03 Piso 2
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502740

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2038 del 29 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 2038
Proyecto: Felipe González *FM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



284
**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 02-11-2017 01:39:25
Al Contestar Cite Este No.:2017EE83448 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUIS FRANCISCO VELASCO
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201502740

000101

Señor
LUIS FRANCISCO VELASCO BELTRÁN
Tercero Interviniente
Calle 127 D Bis No. 91 D – 11
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502740

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2038 del 29 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 2038
Proyecto: Felipe González *FM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



284
**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO - 2038 de fecha 29 SEP 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502740 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 1196 del 11 de noviembre de 2016, sancionó en el numeral primero a la institución denominada UNION MEDICA DEL NORTE S.A.S, identificada con NIT 800166536, Código prestador N° 110010914301 la cual se encuentra ubicada en la Calle 129 B N° 92B-09 Suba Rincón, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 1438 de 2011 artículo 3° numeral 3.8 (calidad), y 185 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3° numerales 3°, 4 y 5° en armonía jurídica con lo dispuesto en la Resolución N° 1995 de 1999, artículos 3° (integralidad, secuencialidad y oportunidad), 4° y 20. con multa de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.838.544.00 M/CTE), suma correspondiente a ochenta (80) Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 1196 del 11 de noviembre de 2016, sancionó en el numeral segundo al señor WILLIAM ALBERTO SANCHEX ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79334558, quien atiende consulta odontológica en el establecimiento publicitado como CENTRO ODONTOLOGICO BERLIN, ubicado en la Calle 139 N° 146-03 piso 2° de la Localidad de Suba, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Decreto 1002 de 1978, artículos 22, 23, 25, 31; Ley 10 de 1962 Artículos 10 y 12; en concordancia con la Ley 1164 de 2007 artículo 22, con multa de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.838.544.00 M/CTE), suma correspondiente a ochenta (80) Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2016 a la UNION MEDICA DEL NORTE S.A.S (folio 86) y el día 22 de diciembre fue notificado por aviso el señor WILLIAM ALBERTO SANCHEX ARIAS (folio 89), y la UNION MEDICA DEL NORTE S.A.S interpuso Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2017ER672 del 4 de enero de 2017 (folio 103-105)

Que mediante Resolución N° 0870 del 14 de marzo de 2017, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confirmó la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto





2038

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

29 SEP 2017

Continuación de la Resolución No.

de fecha

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502740, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. La persona jurídica y el número de habilitación no corresponde a la institución prestadora de Servicios de salud investigada, situación que se manifestó pero que la Secretaría Distrital de Salud no tuvo en cuenta ni profirió respuesta alguna sobre este punto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer sus productos y servicios, pues en desarrollo de su actividad se obligan a que este se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

Así mismo, se ha precisado que el incumplimiento de las disposiciones normativas de orden higiénico sanitario, desconoce sendos derechos colectivos, por lo que dichas conductas deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales, *“lo anterior con el propósito de evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes*

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que se incumplan puedan afectar la salud individual y colectiva de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas, se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

De lo expuesto, sería del caso entrar a resolver el respectivo recurso de apelación, sin embargo, observa el Despacho que en la actuación administrativa se ha vulnerado el debido proceso, por no haberse seguido las formalidades procesales conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, específicamente por no haberse concedido la etapa de alegatos a que hace alusión el artículo 48 ibídem, que señala:

“(…) Vencido el periodo probatorio se dara traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos ”





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **- 2038** de fecha **29 SEP 2017** *Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502740, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.*

Quiere decir lo anterior, que la administración omitió la etapa procesal relacionada con el traslado para alegar y, por consiguiente, conculcó el debido proceso que le asiste a la parte investigada.

Este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que el Debido Proceso es una garantía mínima que se debe generar en toda actuación administrativa. Ahora bien, en relación con el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite , (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador, (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (ix) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (x) a que se resuelva en forma motivada, (xi) a impugnar la decisión que se adopte y a (xii) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C-248 de 2013).

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Así las cosas, no puede esta instancia, pasar por alto el desconocimiento a las etapas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatoria y estricta aplicación, máxime si quien las está aplicando es una autoridad pública. En tal sentido, el particular investigado actúa ante la administración bajo un principio de confianza legítima que supone la aplicación del marco jurídico preestablecido en los términos fijados por el legislador





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

116 - 2038

de fecha 29 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. 1196 del 11 de noviembre de 2016, con la cual se sancionó a la institución denominada UNION MEDICA DEL NORTE S.A.S, identificada con NIT 800166536, Código prestador N° 110010914301 la cual se encuentra ubicada en la Calle 129 B N° 92B-09 Suba Rincón, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces; y al señor WILLIAM ALBERTO SANCHEZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79334558, quien atiende consulta odontológica en el establecimiento publicitado como CENTRO ODONTOLOGICO BERLIN, ubicado en la Calle 139 N° 146-03 piso 2° de la Localidad de Suba, conforme lo expuesto en el artículo 29 y normas concordantes, y en razón a ello, se revocará la resolución recurrida.

En este orden de criterios, se tiene que al no darse traslado para alegar como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, se afectó el debido proceso reglado por la Constitución Nacional en su artículo 29 y normas concordantes, y en razón a ello, se revocará la resolución recurrida.

Con fundamento en las anteriores consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 1196 del 11 de noviembre de 2016, con la cual se sancionó a la institución denominada UNION MEDICA DEL NORTE S.A.S, identificada con NIT 800166536, Código prestador N° 110010914301 la cual se encuentra ubicada en la Calle 129 B N° 92B-09 Suba Rincón, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces; y al señor WILLIAM ALBERTO SANCHEZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79334558, quien atiende consulta odontológica en el establecimiento publicitado como CENTRO ODONTOLOGICO BERLIN, ubicado en la Calle 139 N° 146-03 piso 2° de la Localidad de Suba, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante Legal de la institución denominada UNION MEDICA DEL NORTE S.A.S, así como al tercero interviniente y al señor WILLIAM ALBERTO SANCHEZ ARIAS, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 29 SEP 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

(FB) Dizarazo
JD Tellez

Cra 32 No 12-81
Tel 364 5090
www.saludcapital.gov.co
Info 364 9666



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A: ARBEY SANCHEZ SAAVEDRA. BOGOTÁ
CON C DE C 31024516.830DE: BOGOTÁ
EN CALIDAD DE: AUTORIZADO
14-11-3542
HOY 18-OCT-2017 EN BOGOTÁ D.C.
A.M.

